



**Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón**

Rondón - Boyacá, ocho (08) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°:	2021-00022
CLASE:	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE:	María Dioselina Daza Galindo.
DEMANDADO:	Jefer Hernando Medina Avendaño

**V i s t o s**

Se procede a calificar la demanda digital ejecutiva de alimentos, presentada mediante apoderada judicial.

**Consideraciones**

La abogada **Jeimy Karina Rangel Triana**, actuando en nombre y representación de la señora **María Dioselina Daza Galindo** presenta demanda ejecutiva de alimentos, en contra de **Jefer Hernando Medina Avendaño**, por obligaciones de carácter pecuniario, contenidas en actas de Conciliación celebradas en la Comisaria de Familia del municipio de Rondón, donde acordaron inicialmente, el 04 de mayo de 2015, como pago de cuotas alimentarias la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) y posteriormente, el 18 de enero de 2018, la suma de ciento diez mil pesos (\$110.000) debido al cambio de las condiciones económicas del aportante; como también al pago de ciento veinte mil pesos \$120.000 por concepto de mudas de ropa, una en el mes de junio y diciembre de cada año respectivamente, gastos de educación, en iguales proporciones entre los progenitores.

Estudiado el líbello introductorio, se aprecian ciertas irregularidades las cuales se relacionan a continuación, para que sean subsanadas, así:

**1. Sobre la ausencia de requisitos formales de la demanda (numeral 1 artículo 90 C.G.P.):**

- 1.1. El numeral 4 del artículo 82 establece como un requisito esencial de la demanda que lo pretendido sea preciso y claro.
  - Al respecto, las pretensiones 1ª a 23, carecen de claridad en cuanto al valor de los intereses moratorios; pues al ser incluidos en una misma pretensión, con el valor de la cuota, se desconoce la tasa de interés, periodos liquidados entre otros.



*Departamento de Boyacá*  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**RONDON – BOYACÁ**

- En la pretensión 27 y 28 del cuerpo de la demanda, la actora pretenden el cobro de unas sumas de dinero por concepto de gastos escolares del año 2020 y 2021, sin precisar o concretar el título o títulos ejecutivos de donde se desprenden dichos montos; es más, se incorporan facturas que no traen consigo fecha de creación del mismo, entre otros tantos aspectos necesarios para tener la calidad de título valor; así mismo se allegan facturas por la compra de elementos que nada tienen que ver con los gastos escolares como por ejemplo gasolina.
  - En lo que respecta a la pretensión 29 de la demanda, el juzgado se negará a librar mandamiento de pago en razón a que, en el acta de conciliación celebrado entre las partes, no quedó establecido el pago de gastos de salud, y tampoco fue incorporado del título ejecutivo con el que se demuestre el pago de dichos servicios.
- 1.2. Prevé el numeral 12 del artículo 82 del C.G. del P., que se indicará la cuantía del proceso; frente a ello, habrá de tener en cuenta la parte actora, que en términos de lo establecido en el artículo 25 del C.G del P, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía, en tal sentido habrá de precisar dicho aspecto.
- 1.3. En cuanto a las pruebas documentales relacionadas en el petitum demandatorio, arrímense la totalidad de las mismas, puesto que no obra la Tarjeta de identidad del menor, ni los recibos de gastos médicos.
- 2.** Debido a la implementación del uso de las tecnologías de las comunicaciones (TIC), habrá de manifestarse en el cuerpo introductorio bajo la gravedad de juramento que el título valor se encuentra en poder de las partes o apoderados de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del Estatuto adjetivo, esto en concordancia con el artículo 81 ibidem; es decir, que está fuera de circulación comercial **y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.**<sup>1</sup>
- 3.** Así mismo, se ha de prevenir a las partes para que, en lo sucesivo, observen lo dispuesto en el Artículo 78 numeral 14 del C.G del P., en concordancia con el Canon 3 del Decreto 806 de 2020, salvo las excepciones contempladas en la ley.
- 4.** Finalmente se precisa que, debido a esta inadmisión, no es factible hacer pronunciamiento judicial respecto a las medidas cautelares impetradas, por cuanto éstas se decretarán siempre y cuando se libere el mandamiento de pago.

<sup>1</sup> Numeral 6 artículo 42 del C.G del P.



**Departamento de Boyacá**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**  
**RONDON – BOYACÁ**

En razón a lo expuesto y al no cumplirse integralmente con el lleno de los requisitos que tratan los artículos 82, y demás del Decreto 806 de 2020, se procede a **INADMITIR** la presente demanda, con el fin que en el término perentorio de los **cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia** se subsane los yerros anteriormente señalados so pena de rechazo in-limine, tal como lo establece el Artículo 90 del procedimiento civil.

Una vez transcurrido dicho término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;

**Resuelve:**

**Primero: Inadmitir** la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por **María Dioselina Daza Galindo**, a través de apoderada judicial en contra de **Jefer Hernando Medina Avendaño**, por lo expuesto en la parte considerativa.

**Segundo: Concédase** a la parte Actora el término de cinco (5) días, para que subsane los yerros señalados, so pena de rechazo, y una vez vencido este término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza. Alléguese copia de la demanda y del escrito subsanatorio de manera integrada en formato PDF de forma legible, citando el número del proceso al correo institucional [j01prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en horario laboral de 8:00 am a 5:00. Cualquier envío de documentos o memoriales fuera de dicha jornada se entienden recibidos al día siguiente. (Art 109 CGP) y/o de manera presencial en la sede judicial.

**Tercero:** No realizar pronunciamiento alguno respecto de las medidas cautelares.

**NOTIFIQUESE,**



**LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO**  
**JUEZ**

<p>República de Colombia</p>  <p>Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Tunja Juzgado Promiscuo Municipal Rondón - Boyacá</p> <p><b>CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION DE UN ESTADO (C.G.P.)</b></p> <p>El presente Auto fue notificado en el <b>Estado N° 25 del 09-09-2021</b>, fijado virtualmente en el microsítio dispuesto para este despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página web de la Rama Judicial, a la hora de las <b>8:00 de la mañana</b>.</p> <p><b>RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ</b> Secretaria</p>
--